



SALA PENAL

Medellín, viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 22

Sentencia de segunda instancia Nro. 9

Radicado No. 05-001-60-00206-2017-01860

Acusado: Alberto José Valencia Urrea

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 27 de febrero de 2024. H: 09:00 a.m.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ALBERTO JOSÉ VALENCIA URREA, contra la sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, Antioquia, en desarrollo del juicio adelantado al prenombrado acusado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

EPÍTOME FÁCTICO

Los hechos que nos convocan ocurrieron durante los meses de noviembre y diciembre del año 2016, y vinculan como sujeto activo a ALBERTO JOSÉ VALENCIA URREA, quien para la fecha laboraba como guarda de seguridad en la Urbanización Agua Clara, ubicada en la calle 57 No. 68C-163, barrio El Trapiche, en el Municipio de Bello, Antioquia, en donde al menos en tres oportunidades este habría llevado a la menor G.Z.G.¹, de siete años de edad, a una de las terrazas de las torres que conformaban la referida unidad

¹ En procura de la protección de la intimidad del menor de edad víctima en el caso de autos solo se utilizan las iniciales de sus nombres y apellidos, en concordancia con lo dispuesto en los art. 33, 192 y 193.7 de la Ley 1098/06, actual Código de Infancia y Adolescencia.

habitacional, tocándole la vagina y los senos por encima de la ropa, besándola, y masturbándose, a la par que le pedía que lo acariciara y lo abrazara, logrando que la víctima no develara los hechos mediante amenazas.

No obstante, algunos menores del sector que conocían lo que venía sucediendo con la pequeña y con otros menores del complejo de apartamentos contactaron a otro vigilante de la unidad, quien a su vez se comunicó con los padres de la niña, quienes interpusieron la respectiva denuncia. Surtidos los diversos actos investigativos y judiciales la Fiscalía materializó la captura de VALENCIA URREA el 15 de agosto de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 15 de agosto de 2018, ante la Juez Segunda Penal Municipal de Bello, Antioquia, la Fiscalía obtuvo la legalización de captura de ALBERTO JOSÉ VALENCIA URREA, y en la misma diligencia le imputó cargos en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 209 del C. Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008, que establece una pena de 9 a 13 años de prisión, cometido bajo la circunstancia de agravación del canon 211.2 ibíd., modificado por el artículo 7º de la Ley 1236 de 2008 (cuando el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza)², y en concurso homogéneo sucesivo (tres eventos), sin que el imputado aceptara cargos, imponiéndole la judicatura a instancias de la Fiscalía medida de aseguramiento consistente en detención provisional en centro carcelario.

2. El 7 de noviembre de 2018³ el delegado del ente persecutor radicó escrito de acusación sin variaciones a la imputación fáctica y jurídica, y en los mismos términos formalizó la acusación en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2018 ante la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, Antioquia⁴, quien al final del juicio y en armonía con la petición final de condena elevada por la Fiscalía

² Cfr. registro de audiencia de formulación de imputación de 15 de agosto de 2018, minuto 20:32 al 25:33 minuto, archivo 1 expediente digital carpeta preliminares.

³ Cfr. escrito de acusación de 15 de agosto de 2018, archivo 1 del expediente digital.

⁴ Cfr. registro de audiencia de acusación del 4 de diciembre de 2018, minuto: 03:47 - 07:06, archivo 1 del expediente digital, carpeta audios.

coadyuvado por el representante de víctimas, anunció sentido de fallo condenatorio cuya lectura se realizó el 6 de diciembre de 2023.

3. La anterior decisión dejó inconforme a la defensa del procesado, cuyo letrado interpuso el recurso vertical de apelación que sustentado en debida forma y en término legal fue concedido por la primera instancia.

4. La competencia de este Tribunal se activó en virtud del recurso vertical de apelación interpuesto por la defensa del acusado⁵.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Para la primera instancia, particularmente con el testimonio de la víctima, se probó más allá de toda duda la materialidad del concurso de delitos aquí investigados, así como la responsabilidad en los mismos, a título de autor doloso del acusado; dando a conocer la agraviada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este la habría llevado a una de las azoteas so pretexto de observar a los parapentistas, aprovechando para tocarla; entre otras, en zonas pudendas, incluidas la vagina y los senos, además de masturbarse en su presencia, precisando que en su caso ya había ocurrido por lo menos en dos ocasiones, y también con otras menores.

De manera que para la funcionaria las verosimilitudes de las afirmaciones de la víctima no solo surgen de su narrativa, también de la corroboración con las demás pruebas practicadas en juicio, incluido el testimonio de su progenitora, una de sus tías, y otras menores, particularmente en cuanto a la forma de la develación y las reacciones de la agraviada.

Así mismo, en lo noticiado por la psicóloga que la valoro en el año 2019, quien observó a una pequeña ansiosa, con sentimientos de odio y de rabia por lo sucedido, y sin advertir intención oculta para una falsa acusación, pues aunado a los serios indicios que emergen en contra del sujeto activo, quien para la época laboraba como guarda de seguridad en la unidad residencial en que la víctima vivía con su familia, y cuando sus superiores lo citaron por estos hechos no volvió a trabajar y desapareció sin dejar rastro, aunque la defensa

⁵ Cfr. registro de audiencia lectura de fallo de 6 de diciembre de 2023, apelación, minuto: 11:16 - 11:26, archivo 25 del expediente digital, carpeta audios.

del procesado arguye que el procesado recibió amenazas del padre de la menor.

Por otra parte, para la a quo el mal denominado procedimiento de reconocimiento del acusado por parte de la menor, además de tardío, ya que se produce varios años después de los hechos, se realizó a través de una pantalla en audiencia virtual, desconociendo cuál es la visual que tuvo la víctima, y sin advertir la presencia de tres varones luciendo camisas de color azul, y en su desarrollo ni siquiera se contó con un cuestionario para que pudiera explicar a ciencia cierta a quién se refería, aunado a que la menor habría advertido que por el paso del tiempo y la afectación que los hechos le provocaron no reconocería físicamente a su atacante, a lo sumo por la voz. En suma, en tiempo oportuno no se realizó un verdadero reconocimiento en fila de personas y mediante álbum fotográfico.

Para la primera instancia la prueba testimonial apunta claramente a que fue el acusado y no otra persona quien en su condición de guarda de seguridad se aprovechó para vulnerar la integridad y libertad sexual de la víctima, acertando la Fiscalía al imputar la agravante deducida al agente, observando que la propia agraviada ofrece un relato rico en detalles de la manera como el vigilante llamado ALBERTO la llevaba a la azotea mediante engaños, así como sobre el lugar en que era buscada por el adulto, la forma en que le pedía que evadiera las cámaras y cerraba la azotea, y demás circunstancias que rodearon los hechos, todo lo cual permite afirmar que se trató de hechos realmente vividos.

Estas, en síntesis, las razones para estimar cumplido el racero legal para emitir sentencia de condena, imponiendo una pena de prisión de 150 meses, y por el mismo término la accesoria del inciso 3° del art. 52 del C. Penal, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como primer reproche, el censor plantea una indebida aplicación del estándar legal para condenar y la falta de aplicación del principio del in dubio pro reo, negando que la tesis de la defensa haya consistido en hablar bien del acusado.

Descendiendo en el análisis puntal de la prueba debatida en juicio considera que la versión inculpativa genera múltiples dudas sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de manera que estima paradójico que si se presentaron amenazas de muerte y se habla de una ventana de los hechos de dos meses nadie se enterase de lo que venía ocurriendo, y solo se vinieran a conocer las supuestas vejaciones por un vigilante cuyo testimonio no se escuchó en juicio.

En esta dirección, el letrado hace hincapié en la falta de precisión sobre la edad exacta que la postulada víctima tenía para el momento de los hechos, las oportunidades en que se dice que el agresor se masturbó, aunado a que en juicio terminó señalando al representante de víctimas como la persona que la atacó, asegurando que el agresor la tocaba por encima de la ropa, o que subía sola a la azotea y en las tres ocasiones lucía una falda, aspectos que genera dudas insubsanables, estimando en definitiva que el testimonio de la menor se muestra inconsistente en aspectos trascendentales.

Por esta misma senda el libelista descalifica el testimonio de la madre de la postulada víctima, quien en su criterio entra en franca contradicción al referir que su hija le confió que el agresor se “rascaba” el miembro viril, pues también se escuchó decir que este se masturbaba. Igualmente, en lo que hace al número de eventos abusivos, ya que en un primer momento refiere cuatro ocasiones, y en otra oportunidad sostiene que fueron dos. De otro lado, afirma que su sobrina fue la única que logró observar lo que ocurrió con la víctima, pese a que se escuchó de la presunta agraviada que siempre estuvo a solas con el abusador, a lo que se suma que el padre de la niña amenazó al procesado, y, en definitiva, que la progenitora no es testigo directo de los eventos aquí escrutados.

Por otra parte, el impugnante saca a relucir que DANIELA ZAPATA GARCÍA dio a conocer que cuidaba a su hija MARÍA ÁNGEL y a la víctima, que las dejaba salir a jugar en el parque sin perderlas de vista, y que no llegó a observar al acusado en el último piso de las torres con las menores de edad, o en el parque; y lo que esta declarante conoce sobre los presuntos tocamientos es por terceros. Lo mismo se puede concluir de los testigos JOSÉ ANTONIO FRANCO VIVAS (vigilante), MARÍA ISABEL (administradora de la propiedad), y JAVIER ZULETA PALACIO (investigador de la policía).

En lo que respecta a la psicóloga JANETH CRISTINA MONTERROSA MARTÍNEZ, en su criterio la profesional no es clara en cuanto a los hallazgos sobre la propensión o no para mentir o fantasear de la víctima, quedando claro que conoce los hechos por boca de la progenitora de la menor, quien por lo demás manifestó que odiaba a los vigilantes. En síntesis, el crítico considera que la referida profesional se erige en un testigo de referencia sin poder suasorio, mientras que la investigadora OLGA ELENA RIAÑO CARRASCAL no recuerda si entrevistó o no a la postulada víctima.

En síntesis, para el apelante estas declaraciones permiten advertir una serie de contradicciones que saltan a la vista, dejando entrever que no existe coherencia entre la denuncia, las declaraciones previas, y el testimonio rendido por los declarantes en juicio. Así mismo, que la incriminación responde a una situación propia de venganza, y que ninguna de las pruebas permite señalar al acusado como autor de los hechos de los que se le sindicán, incurriendo en simples conjeturas al respecto.

Para el impugnante ninguno de los testigos que conocieron los supuestos hechos que se habrían presentado en tres oportunidades, de manera fugaz, de corta duración, ofreció detalles, por lo que no existe prueba que acredite más allá de toda duda que existió una real manipulación que actualice el tipo penal de acto sexual abusivo.

En síntesis, considera que los testigos generan más confusión, son de referencia, y no logran corroborar periféricamente lo dicho por la víctima, quedando claro el grado de antipatía que los padres de esta sentían hacia el procesado, y que la menor pudo ser manipulada para una falsa incriminación, sin que el plenario cuente con prueba que permita superar el estado de incertidumbre, siendo estas, grosso modo, las razones para deprecar la absolución de su cliente.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer y resolver el recurso vertical interpuesto por la defensa del acusado, siendo del caso precisar que conforme al principio de limitación

la competencia de la Colegiatura se restringe a los aspectos impugnados, así como a los que resulten vinculados de manera inescindible, sin que se observe, además, la existencia de causales que invaliden la actuación.

Con miras entonces a resolver la problemática jurídica y según se desprende de los motivos del disenso, es preciso que nos detengamos en verificar si la prueba debatida en juicio demuestra más allá de toda duda; esto es, en grado de certeza, que el acusado incurrió en conductas constitutivas de actos sexuales con menor de 14 años agravado, tal como lo concluyera la primera instancia; o si no se logró demostrar la ocurrencia de dichas ilicitudes como lo sostiene la defensa del procesado.

En conclusión, este colegiado debe pronunciarse de fondo sobre la presunción de acierto y legalidad de la decisión criticada, siendo preciso entonces concentrarnos en el análisis del recaudo probatorio debatido en la vista pública, consignando los motivos para adoptar una u otra salida jurídica, cumpliendo así con la carga que impone el numeral 4° del art. 162 de la Ley 906/04, que señala que las sentencias deben contener las razones de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas y practicadas en el juicio oral.

Conforme al panorama perfilado y como acostumbra esta Sala de Decisión Penal en este tipo de casos, resulta oportuno realizar unas breves consideraciones sobre la descripción comportamental recogida bajo el nomen iuris de actos sexuales con menor de 14 años que consagra el art. 209 del C. Penal (Modificado por el canon 5 de la ley 1236/2008).

El mencionado dispositivo normativo reza: “El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a práctica sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.”

Así mismo, huelga destacar que los actos sexuales diversos al acceso carnal, tal y como lo tiene discernido la Sala de Casación Penal (Sentencia del 9 de marzo del 2022, Rdo. SP680-2022, 50.591, M.P. Hugo Quintero Bernate): “... están constituidos por todas aquellas acciones que una persona realiza sobre el cuerpo de otra, que buscan la satisfacción de los deseos sexuales, sin

penetración vía anal, vaginal u oral. Así, entre muchas otras alternativas, la doctrina indica como tales actos, los besos y tocamientos lúbricos, los coitos “inter femora” (entre las piernas), así como también las masturbaciones o el frotamiento de la asta viril en cualquier parte exterior del cuerpo del sujeto pasivo de la conducta”.

Por otra parte, como se puede colegir de la simple lectura del dispositivo legal que bajo la fórmula: Actos sexuales con menor de 14 años, describe la conducta bajo análisis, la minoría de edad –para el caso menos de 14 años– se erige en un elemento normativo y definitorio del referido modelo comportamental; en otras palabras, se exige una connotación especial en el sujeto pasivo de la criminalidad, siendo el niño, niña o adolescente el titular de los plurales bienes jurídicos que se pretenden proteger con la norma, a saber, la libertad, integridad y formación sexual, consagrados expresamente en el Título IV de la Parte Especial del C. Penal.

*Dicho modelo comportamental se encuentra compuesto entonces por dos elementos estructurales. En primer lugar, y como ya se dijo: **que el sujeto pasivo sea menor de catorce años**, y en segundo orden: **la ocurrencia de hechos constitutivos de actos sexuales diversos al acceso carnal**.*

Precisado lo antedicho, previo a entrar a resolver de fondo los episodios fácticos que nos convoca, es menester señalar que de acuerdo con lo normado en el artículo 356 de la Ley 906/04, en el juicio se admitieron una serie de pruebas, en esencia documentales y testimoniales, aportadas por los sujetos procesales, estipulando además lo concerniente a la plena identidad del acusado ALBERTO JOSÉ VALENCIA URREA, así mismo la relacionada con la postulada víctima, y lo que hace a su minoría de edad.

Dicho esto, cabe significar que la doctrina y la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza (ahora convencimiento racional más allá de toda duda), art. 7° y 381 de la ley 906/04, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad en este tipo de delitos contra la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes a partir de la declaración que rinde la propia víctima.

Las mencionadas reglas se contraen a lo siguiente:

- a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.
- b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y
- c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones”⁶.

Ahora bien, como la decisión de primera instancia se fundamenta esencialmente en lo noticiado por la propia víctima, surge imperativo la necesidad de aterrizar las pautas vistas en precedencia con miras a develar si su dicho se muestra coherente, persistente, libre de inconsistencias, y contradicciones de peso; pero, además, si resulta corroborado y obtiene confirmación en otros medios de convicción oportuna y legalmente allegados al proceso, sin develar incredibilidad en virtud de inquina, venganza, rencor, enemistad y, en general, ánimo avieso de perjudicar al acusado con una falsa incriminación.

De ahí que el paso a seguir consista en detenernos en analizar puntualmente lo dicho en juicio por **LA VÍCTIMA**, quien para la época de los hechos aquí ventilados no superaba aún el rango de los 14 años, y a quien se le escuchó noticiar en juicio, y en clara alusión al aquí sub iudice, que se encuentra rindiendo testimonio en este juicio: “porque él abusó de mí en tres ocasiones”, precisando que esto habría sucedió en el año 2016 o 2017.

En relación con la forma en que se habrían desarrollado los abusos, específicamente describe que el procesado la subía a una terraza, que la engañaba diciéndole que iban a mirar los parapentes, “y siempre que subía allá, me daba besos en la espalda, me tocaba las partes íntimas y cuando entrábamos a la terraza siempre echaba doble llave”, enfatizando en que siempre la tocó en la vagina, los senos, le daba besos en la espalda y se masturbada, precisando que la tocaba por encima de la ropa.

⁶ Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128.

Continuando con la descripción de los hechos: "...él siempre me decía que me subiera por un ascensor, porque eran dos ascensores, en la unidad eran dos ascensores...", agregando que le pedía que se bajara uno o dos pisos antes para evitar que al observarla por la cámara la regañaran, por lo que finalmente terminaba llegando a la azotea por las escaleras.

Entrando en mayores detalles sobre el acontecer fáctico y su autor, asevera que un vigilante de nombre ALBERTO, a quien describe como bajito, morenito, y barrigón, habría sido la persona que la abusó sexualmente, a quien en cierta ocasión conoció que este fue por varias niñas a la "cancha" y les preguntó si querían subir a ver parapentes, y aclara que siempre subía de a una, les reparaba las piernas y escogía a quien iba a subir aquel día.

Y en lo que respecta a ella, "siempre me iba a buscar o al parque o a la cancha...", sin que nadie hubiera presenciado los abusos a los que habría sido sometida en la terraza en donde, según recuerda, ~~que~~ hay unos tanques y unos tubos blancos "por donde pasa el agua", pero, además, que este individuo, quien lucía las prendas que llevaban los vigilantes, "pantalón negro con una camisa blanca..." le pedía que lo tocara y lo abrazara, añadiendo que desde la primera ocasión ~~este individuo~~ la amenazó con matar a su familia y a ella si contaba o decía algo de lo que estaba ocurriendo.

Y aunque sostiene que nadie observó las vejaciones, explica que en cierta ocasión alcanzó a subir a la azotea con una prima, pero, además, que el agresor se quitaba la correa y metía su mano por dentro de la ropa para masturbarse, y como eran tan inocentes en aquella ocasión le dijo a su consanguínea que el adulto se estaba "rascando el pene".

Por su parte logra recordar que "... una vez tenía una falda con una camiseta azul y ya, no me acuerdo de más...", era como una "falda short", y luego de algunas explicaciones, pues aduce sentir mucha rabia, impotencia, por lo que este hombre le hizo y es algo que no se puede olvidar por más que se reciba ayuda psicológica, aunado a que no ve a esta persona desde los 6 o 7 años, señala al presunto agresor en la pantalla, a quien dice reconocer, "por la piel morena y ya". Sin embargo, a quien señala es al representante de víctimas, quien luce una camisa azul.

Llevando nuevamente su memoria a la época de los hechos, asegura que uno de los vigilantes llegó preguntando por el otro “celador”, y las demás niñas le confiaron a esta persona lo que estaba ocurriendo, por lo que, “... el vigilante llamo a mi mamá... le dijo que si bajaba y ya él le contó y entonces mi mamá me subió para la casa, me dijo qué era lo que había pasado?; era tanto mi susto que yo me oriné en los pantalones”, y fue así como finalmente se terminaron enterando de lo que venía sucediendo.

Resumida de esta forma lo dicho por la menor en su paso por el juicio y conforme a las características que rodearon los hechos que nos convocan, así como a la capacidad de comunicación del testigo, su entorno e idiosincrasia, y en términos generales a las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, percepción, memoria y evocación apreciables en el sujeto pasivo de la criminalidad investigada, así como lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se obtuvo la percepción de los hechos y su comportamiento durante la vista pública realizada de manera virtual, para la Sala su testimonio se advierte natural, consistente, coherente y espontáneo, ofreciendo una narrativa hilvanada y circunstanciada en sus aspectos medulares, además de persistente en lo que hace a sus iniciales señalamientos incriminatorios y el núcleo central de los hechos enrostrados al acusado, sin que se observe que incurrió en inconsistencias o contradicciones de peso, o que la defensa haya logrado poner en tela de juicio o minar su credibilidad.

En el orden de ideas que se viene desarrollando, cabe significar que también para esta colegiatura la agraviada ofreció entonces un relato en el que de manera natural y sin entrar en contradicciones que afecten el discurso recrea con suficientes detalles de tiempo, modo, y lugar, las circunstancias en que sucedieron los hechos, delineando claramente episodios sexuales que a no dudarlo vivió a tan corta edad a manos de un adulto, específicamente del aquí sub iudice, quien prevalido de la condición de vigilante del complejo habitacional en donde la menor vivía con su familia la habría sometido a tocamientos indebidos en zonas erógenas.

Actividad sexual que incluso lo llevó a masturbarse para alcanzar la libido, pues así lo describe claramente la principal testigo de cargos, quien ofrece

detalles sobre lo acontecido con este individuo en por lo menos tres ocasiones, sin entrar en contradicciones sobre el lugar en donde habrían ocurrido las vejaciones, la forma en que el vigilante la llevaba a este lugar, o lo que tiene que ver con la descripción de los tocamientos que le alcanzó a realizar por encima de la ropa. Tampoco es cierto que haya señalado que siempre lucía una falda Short, pues se escuchó claramente que solo recuerda que la primera ocasión lucía este tipo de prendas de vestir.

En consecuencia, desde la óptica de lo develado en juicio por la propia agraviada, no genera duda que la secuencia fáctica dada a conocer por esta, quien recrea claramente un comportamiento con innegable contenido libidinoso que a todas luces se enmarca en las previsiones del art. 209 del Estatuto Represor, pues esta fue lo suficientemente clara y reiterativa en que el adulto no la accedió carnalmente, e, insistimos, los tocamientos fueron por encima de la ropa.

Pero, además, cabe resaltar que la Sala no advierte yerro en la agravante deducida al agente, pues en razón de su cargo como vigilante, resulta lógico y se espera que los menores del conjunto depositen la confianza en quien por misión tiene la de velar por su seguridad al interior del complejo habitacional, a lo cual se suma que no se pone de relieve algún motivo soterrado, oculto, inquina, animadversión, motivo de parcialidad para incurrir en una falsa incriminación en contra del justiciable.

De ahí que, contrario a lo que estima el apelante, el análisis interno del testimonio de la víctima no arroja elementos que permitan concluir que la menor fue aleccionada para mentir y señalar falsamente al incriminado.

De esta manera, es preciso señalar que el comportamiento descrito por la víctima claramente descarta un roce involuntario, ocasional, desprevenido y sin intención dañina; saliendo a relucir por el contrario que el agente desarrolló un comportamiento consciente e inequívocamente dirigido a satisfacer su libido, mediante tocamientos que incluyeron diversas zonas erógenas de la humanidad de la víctima, aunque los realizara por encima de la ropa de la menor, quien, además, ahora entiende que este también se masturbó en su presencia y en presencia de una de sus primas, quien en alguna ocasión subió con ella a la azotea, saliendo a relucir que hasta el día de hoy los hechos la

han afectado profundamente al punto de sentir que ni la ayuda profesional podrá hacer que los olvide.

A lo dicho se suma que la Sala no observa que pese al dolor y la evidente molestia que causa en la hoy adolescente las escenas que logró recordar en juicio, coherentemente con lo noticiado en punto de las amenazas de la que dice haber sido objeto desde el primer momento, la víctima ocultó a sus consanguíneos lo que venía sucediendo, especialmente a sus padres, pues asegura haber sido objeto de amenazas por parte del agresor sexual. De ahí que su madre terminara enterándose por la comunicación que uno de los colegas del acusado le hizo advirtiéndole sobre las vejaciones en contra de su prole.

En desarrollo entonces de la cronología develada por la víctima, con clara exposición de los momentos, pues asegura que los tocamientos sucedieron en tres ocasiones, y el lugar exactos en que habrían ocurrido dichos actos con innegable contenido sexual, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dadas a conocer por quien fuera testigo privilegiado de los hechos, por cuanto puede noticiar con lujo de detalles la forma en que a tan temprana edad se vio obligada a soportar este tipo de comportamientos delictivos, es que la Sala concluye que frente al testimonio de la menor de edad se puede predicar que esta cuenta con coherencia interna.

Por lo demás, las suspicacias que el apartado de la prueba analizada genera en la defensa no alcanzan a minar la credibilidad de la menor de edad, y en criterio de esta Magistratura no dejan en evidencia una contradicción fundamental o inconsistencias de peso que le resten poder suasorio a la testigo directa de los hechos que tratan de dilucidar, observando además que la testigo no da muestras de pretender inflar la acusación en contra del procesado, siendo igual de clara en que no lo lograría reconocer, pues hace mucho ocurrieron los eventos escrutados, cuando tenía escasos 6 o 7 años, por lo que aclara, solo podría reconocer a su agresor por su color de piel o voz, lo que explica el señalamiento de quien durante la vista pública lucía una camisa azul y figuraba con esta tez, lo que aunado a ciertos problemas técnicos en criterio de esta instancia descarta que la testigo mienta al respecto.

De manera que en principio y desde la óptica de la principal testigo de cargos, queda descartado que no se hayan acreditado suficientemente las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en que ocurrieron las agresiones sexuales en contra de la menor de edad, logrando circunscribir al año 2016 o 2017, el periodo de ocurrencia de los eventos abusivos aquí ventilados, saliendo a relucir que utiliza un lenguaje claro, fluido, natural, sin exageraciones, propio de su desarrollo etario y no tiene problemas de rememoración o comunicación.

De manera que para esta Magistratura la estimativa jurídica con que la primera instancia analiza lo dicho por la menor en juicio resulta atinada, ecuánime y ponderada, y se traduce en que también para la Sala el sujeto pasivo ofreció suficientes y valiosos detalles para entender que el comportamiento del inculpado y según lo descrito por la principal testigo de la Fiscalía, emerge como una inocultable y clara muestra de acciones vejatorias de naturaleza sexual que se concretaron en tocarla en zonas erógenas, precisamente en la vagina y los senos, cuando esta tenía 6 o 7 años, por lo tanto, se circunscriben a todas luces en el tipo penal de actos sexuales con menor de 14 años descrito en el canon 209 del C. Penal.

Atendiendo así a lo dado a conocer con el testimonio de la propia víctima, refulge nítido que el acusado es la persona llamada a responder en este juicio criminal y no otra, y que fue este quien según lo describe la ofendida, intervino indebidamente en ámbitos propios de la integridad y formación sexual de quien para la época no superaba los 14 años de edad, siendo lo suficientemente explícita en la forma en que vivenció este tipo de acciones vejatorias, existiendo además: “coherencia de la declaración inculpativa en las varias oportunidades en que fue expuesta”, en sus aspectos centrales o nucleares, sobre las circunstancias de toda índole en que el agente dio rienda suelta a su libido en la forma descrita por el sujeto pasivo de la criminalidad.

Precisado lo anterior, cabe señalar además que el adulto contó con la oportunidad, además de la capacidad para arremeter contra la integridad, libertad y formación sexual de la menor de edad, siendo esta entonces la factura que se le reconoce a lo dicho por la principal y privilegiada testigo directo de los hechos que nos convocan, sin que en nuestro sentir pueda alegarse válidamente que durante el juicio salió a relucir evidencias de

aleccionamiento por parte de sus progenitores o de terceros que la vinculen con una falsa incriminación para perjudicar al aquí sub iudice.

Dicho esto, podemos afirmar que hasta este punto del análisis que se viene efectuando es menester reconocer que el testimonio de la víctima salió indemne y fortalecido tras su paso por el juicio, y puede decirse que resiste las críticas formuladas por el censor, pues en principio no se advierte que incurra en disonancias, inconsistencias, o contradicciones de peso que terminen minando o echando abajo su credibilidad.

En definitiva la niña ofreció un conocimiento claro y directo sobre los aspectos medulares de la acusación fáctica, lo que permite concluir que efectivamente responden a hechos vividos a tan temprana edad; pero, además, que estos se pueden catalogar de verosímiles y no como fruto de la imaginación o de un discurso previamente aprehendido; como que tampoco se advierte que haya salido a relucir la posibilidad de algún tipo de manipulación o sugestión a la hora de rendir el testimonio, circunstancia esta que alega el defensor del procesado, consideramos, alejado de la realidad que la práctica probatoria descrita deja entrever.

*En síntesis y para cerrar este apartado de la censura, basta relieves que al igual que para la primera instancia, para este colegiado el testimonio de la menor permite responder con suficiencia a los interrogantes fundamentales sobre dónde, cómo, y quién es el autor de la criminalidad investigada; así como a los dilemas que plantean los apelantes frente a lo dicho por la testigo, de manera que, insistimos, también para esta Sala su testimonio denota **coherencia interna**, pues como se indicó, adolece en su mirada individual de fracturas importantes, y en consecuencia su deponencia se advierte seria, consistente, natural, espontánea, hilvanada, y por ende digna de credibilidad.*

*Veamos ahora si el testimonio de la postulada víctima se compagina con el criterio de **coherencia narrativa**⁷.*

Expuesto de otra forma, si al correlacionar lo dicho con los demás medios de prueba y con aquellos datos objetivamente verificables en el plenario, su

⁷ CSJ., SP. AP6291-2015. Radicación 42783, aprobado Acta No.380 del 28 de octubre de 2015. M. P. José Leonidas Bustos Ramírez.

testimonio resulta ampliamente concordante, por ende, con **coherencia externa**, de manera que si a lo expresando con seguridad, claridad, contundencia, naturalidad y persistencia, ofreciendo un discurso circunstanciado, coherente, hilvanado, cohesionado y sostenido en el tiempo, además de verosímil, se le suma que resulta concatenado con las demás circunstancias que rodearon los hechos, así como con las condiciones y personalidad de los involucrados, y con los datos objetivamente verificables en el dossier del caso, con lo cual podrá decirse que resulta altamente confiable.

En el sentido advertido, es menester indicar que a falta de otros testigos directos de lo vivido por la víctima, surge relevante para el esclarecimiento de los hechos la existencia de la denominada por la literatura especializada, prueba de corroboración; y dentro de esta, aquella conocida como periférica, por lo que para validar los dichos de la menor se requiere entonces la aplicación del mencionado criterio de coherencia narrativa, para deducir que no sólo su testimonio la tenía, sino que al relacionarlo con los demás medios de prueba resulta ampliamente concordante.

Para poder entonces entrar a decantar los mencionados criterios es preciso entrar a justipreciar las demás pruebas practicadas en juicio, no sin antes aclarar que entre los testigos que atendieron el llamado de la justicia a solicitud de las partes, se incluyen personas cercanas a la menor, pero, de la misma forma, profesionales que la valoraron desde su particular área del conocimiento, o que en cumplimiento de sus deberes funcionales realizaron alguna actividad con finalidades probatorias.

En orden entonces a una ecuánime valoración y ponderación de lo dicho por los mencionados deponentes, la tarea de la colegiatura se restringe en esta oportunidad a analizar lo que escucharon o percibieron de manera directa, tal como lo demanda el art. 402 de la Ley 906/04.

Similares reflexiones se hacen extensivas sobre aquellas declaraciones de testigos y peritos en juicio que a voces del art. 439 de la Ley 906 de 2004: "... contenga apartes que constituyan prueba de referencia admisible y no admisible..."; en cuyo caso, y de conformidad con el mencionado dispositivo normativo deberán: "... suprimirse aquellos no cobijados por las excepciones

previstas en los artículos anteriores, salvo que de proceder de esa manera la declaración se torne ininteligible, en cuyo caso se excluirá la declaración en su integridad”.

Precisado lo anterior, el paso a seguir consiste en auscultar lo dicho por la madre de la víctima, señora **CLAUDIA MARÍA ZAPATA GARCÍA**, quien dio a conocer que junto a su cónyuge y su hija G. Llegó a vivir a la unidad Agua Clara en el Municipio de Bello, allí residieron durante tres años, y de donde salieron a raíz de los hechos que aquí se dilucidan, esto es, el abuso sexual del que fuera víctima su hija menor de edad a manos de uno de los vigilantes y ronderos del lugar de nombre JOSÉ ALBERTO VALENCIA, luego de lo cual su prole presentó un comportamiento extraño, asegurando que cree incondicionalmente en lo que su hija dice al respecto.

En lo que toca con la revelación de las vejaciones la testigo señala puntualmente, “nos enteramos por un compañero del señor Alberto, que escuchó a varias niñas hablando en el parque de la unidad”, y al confrontar a la menor este le confió al papá que aquél la subía con engaños al último piso de la “torre, diciéndole que les iba a mostrar los parapentes, pero nunca vieron ningún parapente, sino que allá la empezaba a tocar por encima de su ropa...”, y precisa que cuando le preguntaron sobre lo que venía sucediendo, afirma, la chiquilla se comportó histérica, se orinó en la ropa, y entró en llanto, estaba inconsolable, “... decía que no, que la mamá se tenía que salir para poderle contar al papá lo que estaba pasando...”, aunque posteriormente terminó contándole también a ella lo que había pasado con este hombre.

Por este motivo se salió del apartamento y cuando ingresó nuevamente su cónyuge le contó delante de su prole lo que estaba ocurriendo con la menor, quien decía que tenía miedo porque el acusado nos iba a matar a todos, agregando puntualmente la niña sobre la forma en que ocurrieron los abusos que, “... este señor la subía, empezaba acariciarla, pues a tocarla, a subirla al último piso de la torre donde nosotros vivíamos, la engañaba diciéndole para que subieran para que vieran los parapentes que bajaban de San Félix, que allá este señor empezaba a tocarle las partes íntimas por encima de la ropa y que se rascaba el pene, que se lo rascaba muy duro, decía la niña, que le daba besos por detrás en la nuca, y que le decía que lo mirara y le diera picos en la boca...”.

Igualmente, continúa narrando la deponente, su hija alcanzó a precisar el número de ocasiones en que ocurrieron los hechos, a saber, en cuatro oportunidades, entre noviembre y diciembre de 2017, aunque finalmente termina aceptando que en entrevista anterior adujo que fueron dos eventos. Por aquel entonces, agrega, su hija tendría unos siete años y agrega que su sobrina M.A.V., quien se encuentra viviendo en España también presenció los abusos, luego de lo cual se acercó a la Fiscalía y de allí la remitieron a Medicina Legal y a la EPS, y luego a la institución Jugar para Sanar, aceptando que una vez se enteraron de los hechos su cónyuge buscó al agresor, pero esta persona no volvió a la unidad, esto, desde que el supervisor le avisó, le advirtió de lo que se estaba diciendo en su contra.

Retomando, asevera que el adulto se ganó la confianza de la niña diciéndole que lo acompañara a ver los parapentes, más este no se subía en el mismo ascensor con la pequeña, porque si lo veían lo regañaban, pues así se los confió la menor, agregando que el sitio al que la subía permanecía con llave y esta estaba en manos de los vigilantes, precisando, además, que la sobrina miraba por debajo de la puerta de ingreso a la azotea, y que el agresor contactaba a la víctima en el parque de la unidad al cual acudía en las tardes, ya que estudiaba en las mañanas, ella trabajaba, y su hermana era quien cuidaba de la menor.

Por otra parte, refiere que su hija acudía al parque entre las 4 y las 7 de la noche, aproximadamente, y que en unas cuatro ocasiones vio al mencionado vigilante en este lugar, más nunca hablando con su hija, a diferencia de lo que hacía con otros menores en la urbanización, “como normal, hablando, pero, pues, nada más...”, a quien describe como un hombre bajito, de contextura delgada, y color de piel “morena”, el cual acostumbraba lucir uniforme con pantalón café oscuro y camiseta beige, sin lograr recordar la empresa para la que esta persona trabajaba.

Continuando con la descripción de las circunstancias que rodearon los hechos investigados, refiere que a raíz de lo ocurrido su hija se comportaba agresiva, histérica, frecuentemente lloraba, “G. quedó con eso, con un llanto que ella de un momento a otro se pone a llorar”, con frecuencia lloraba, y aún hoy dichas dificultades persisten; antes de los hechos la niña era normal, feliz, espontánea, por todo se divertía, añadiendo que recibió atención psicológica

por los abusos, y que sabe de otras dos niñas que también habrían sido víctimas de este individuo en la misma unidad residencial, más no recuerda el nombre de la niña, ni de la mamá sustituta que la tenía a cargo. Para el momento de los eventos la menor tenía 7 años, actualmente tiene 13 años.

El anterior testimonio dio paso al de la tía de la víctima, señora **DANIELA ZAPATA GARCÍA**, quien informa que su hija de nombre C.M.Z. se encuentra fuera del país, refiriendo que vivió unos dos años en la unidad Aguas Claras con su hija, M.A.V., con su hermana CLAUDIA MARÍA ZAPATA, su sobrina G.Z.R., y el padre de esta menor, LUÍS FERNANDO RAMÍREZ, de donde se fue primero, y cree que su hermano luego dejó el lugar por lo que pasó con, “Génesis y el celador... que se la llevaba para el piso de arriba, le daba piquitos por la espalda, le tocaba las partes íntimas, pues no le bajaba los pantalones, pero si, en parte si, la niña psicológicamente ya no quería estar ahí”.

Coincide igualmente la testigo con lo dicho por su hermana, concretamente en lo que tiene que ver con la forma en que se enteraron de lo que venía ocurriendo, cuando sostiene que, “yo me enteré porque el celador, el otro celador que era guardia con él, llamo a mi cuñado...”, agregando que vio cuando se orinó su sobrina.

Por su parte, continua describiendo la testigo, su hija le contó que el celador las llevaba con él, tipo cuatro de la tarde, los subía a la terraza, recordando que ella se encargaba de cuidar a las menores porque su hermana laboraba, que dejaba salir a las niñas al parque a eso de las cuatro de la tarde, observaba desde el octavo piso, veía al rondero a quien describe como “una persona de baja estatura, color ya tirando a negro”, más nunca imaginó que algo así pudiera ocurrir, escuchando que este individuo se llevaba a la niña G. para la terraza, que la encerraba en un cuarto arriba y le tocaba las partes íntimas, y que los hechos habrían ocurrido unos 6 años atrás, más nunca observó al acusado en el último piso con su sobrina G., reconociendo en la audiencia virtual al procesado como el vigilante al que se ha venido refiriendo durante su declaración en juicio.

Dejando a un lado los consanguíneos de la postulada víctima, se escuchó en juicio al coordinador de seguridad, JOSÉ DANIEL VIVAS, quien para lo que interesa al objeto de debate recuerda que para la fecha de los hechos fungía

como coordinador, entre otros, del cuerpo de vigilantes privados destacados en la unidad Aguas Claras, y del cual hacía parte “Alberto Valencia”, quien resultó vinculado a una novedad en el mes de enero, pues al parecer habría tocado indebidamente a una menor en una de las terrazas de la torre en donde se encuentran ubicados los tanques de agua, suministrando la progenitora de la niña las características del guardia como alguien morenito y ya mayor de edad, y el único con ese color de tez era el aquí sub iudice.

En relación con este individuo, el testigo recuerda que aquel día estaba de descanso, y que los vigilantes y la administración de la unidad residencial cuentan con llaves para ingresar en las azoteas de las torres, a donde aquellos tenían la obligación de subir durante sus rondas. Además, informa que se indicó que el implicado debía presentarse a la empresa, pero no lo hizo. Por su parte se entrevistó directamente con los padres de la afectada y que quien lo llamó por la novedad aquí relacionada fue el vigilante JORGE NEGRETE.

De un lado, el deponente explica que la madre de la niña le preguntó a su hija que había sucedido y éste entre el llanto le respondió que un guardia le tocó las partes íntimas en la terraza, la mamá fue la que complementó, pero la pequeña fue quien entregó la versión de lo ocurrido. De otro, que nunca observó al acusado en la azotea, suponiendo que lo hacía ya que hacía parte de las funciones que tenía asignadas, como todos los guardias que hacían ronda, desconociendo por otra parte cómo era la relación del vigilante NEGRETE con el aquí implicado a quien reconoce en la audiencia virtual como la persona morena y mayor de edad que aquella calenda le describió la menor en la unidad Aguas Claras.

Otra integrante del equipo de trabajo de la Unidad Aguas Claras, la auxiliar administrativa de la urbanización, señora **MARÍA ISABEL LONDOÑO OCAMPO**, refiere que las labores del rondero consistía en la vigilancia de las cinco torres y el nivel del agua en los tanques del agua ubicados en dichos puntos (por lo menos una vez al finalizar el día), los parqueaderos y en general las zonas comunes, para lo cual contaban con las respectivas llaves de las rejas para ingresar a las primeras, recordando que para los meses de noviembre, diciembre de 2016 en el grupo de vigilantes había uno de apellido VALENCIA con labores de rondero, el cual se vio involucrado con una situación con una niña, aunque no recuerda mucho ya que salió de la copropiedad y eso

ocurrió hace como seis años, empero en declaración anterior dijo que el señor **NEGRETE**, otro de los guardias se enteró que, "...el señor Valencia las sube a la terraza, se masturba y les acaricia la espalda, ya con esta información presentada con el señor negrete les informa a los padres de la niña...".

Por otro lado, con el investigador del CTI de la Fiscalía, señor **JAVIER ALBERTO ZULETA PALACIOS**, entre otras actuaciones relacionadas con este caso, entrevistó al supervisor de seguridad de la empresa Saladeen Security, a la madre de la agraviada, logrando verificar además con la mencionada sociedad, los libros de minutas, etcétera, que **ALBERTO JOSÉ VALENCIA URREA** laboraba para la fecha de los hechos en la unidad residencial Aguas Claras, de la cual se ingresa álbum fotográfico, destacando las dos puertas de ingreso que hay para acceder a las azoteas de las torres, los tanques de agua, las escaleras que llevan a la entrada, y que cuando estaban haciendo tomas en la terraza de una de las torres observaron parapentistas surcando el cielo cercano. Por otra parte, asegura que participó en la captura del procesado.

A su turno la psicóloga **YANETH CRISTINA MONTEROSA MARTÍNEZ**, para lo que nos convoca realizó una evaluación del relato de la postulada víctima de este caso, quien para la fecha tenía 10 años, quien se orinó en los pantaloncitos y le aceptó a la mamá lo que había sucedido con el adulto que la tocó indebidamente en varias ocasiones, concretamente en tres oportunidades, anotando que la niña dijo que odiaba a los vigilantes y que al menos este no alcanzó a violarla, sin encontrar luego de su observación personal de la paciente "... situaciones irregulares, como distorsiones de la realidad, o algún tipo de sensopercepción por fuera de las condiciones normales de un sujeto; pero si tiene unos niveles de ansiedad altos... que son los síntomas de sentir temor, de sentir rabia, odio... los vincula con los hechos investigados...", encontrando que su relato es consistente, estable, señalando un presunto autor, ubicando en tiempo y espacio la forma en que se produjo el acercamiento, y con un bajo rendimiento académico el año de los eventos abusivos y evidencias de amenazas con meterla a uno de los tanques de agua, más no de manipulación de la testigo, ni tendencia a mentir de manera patológica, o fantasear.

Otra investigadora y psicóloga, la doctora **OLGA ELENA RIAÑO CARRASCAL**, también ofreció su testimonio a instancias de la Fiscalía en este caso, noticiando que le correspondió entrevistar a varias menores de edad con relación con este caso, entre ellas a la prima de la víctima, quien, “identificó que su prima G. le había contado que el vigilante de la unidad le había dicho que le quería dar unos besitos en la trompita, y que la había amenazado de que si contaba algo la iba a matar o la iba a meter al tanque”, que esto ocurría en la torre 1 en la unidad residencial Aguas Claras, dejando consignado el nombre de ALBERTO JOSÉ, como el del supuesto abusador, ingresando con la testigo la entrevista en cuestión como prueba de referencia excepcionalmente admisible en juicio.

Decantado de esta manera lo que toca con las pruebas practicadas en juicio, esencialmente de carácter testimonial, es claro que la primera instancia realizó un ponderado y sistemático análisis del material suasorio, y que su evaluación individual y conjunta arroja certeza sobre la existencia del delito de actos sexuales con menor de 14 años, pues también en criterio de este colegiado el testimonio de la víctima se encuentra refrendado y se corrobora por los demás testigos ofrecidos por la Fiscalía, en cuanto al núcleo esencial de lo realmente ocurrido, guardando análoga relación con lo averado en torno a los aspectos vacilares de este caso.

Por manera que el recuento de la prueba permite concluir a la Sala que la estimativa de la primera instancia para fallar por el delito objeto de la atribución jurídico penal por parte del ente persecutor deviene atinada, siendo consistente la víctima al señalar que las amenazas de muerte en su contra incluían la posibilidad de meterla en uno de los tanques de agua ubicados precisamente en las azoteas de las torres de la unidad en donde ocurrieron los vejámenes, tal como se lo develó a una de las profesionales que conocieron el caso.

Pero, además, en ocasionarle la muerte a sus padres, lo que explica de manera razonable que la víctima de escasos seis o siete años de edad sintiera miedo y guardara silencio, por lo que fue un tercero quien finalmente develó lo que venía ocurriendo con el vigilante VALENCIA URREA. Por lo tanto, no encuentra eco en la Sala el reproche que frente a este apartado de la prueba eleva el censor, para quien resulta inexplicable que nadie se enterara de los

presuntos abusos durante los dos meses que duró la ventana de los hechos que nos convocan.

En cuanto a que no se escuchó en juicio el testimonio del vigilante NEGRETE, resta recordarle al letrado que en la actual sistemática con tendencia acusatoria las partes cuentan con libertad probatoria, y si bien la defensa puede optar por una posición pasiva, es innegable que le asiste una fuerte carga en cuanto a demostrar sus afirmaciones y derruir las de su contraparte.

Igualmente debe significar la Sala que tal como lo enseña la jurisprudencia especializada, a los niños, niñas, y adolescentes, víctimas de delitos sexuales no se les puede exigir total precisión en cuanto a su edad, fechas, o número de eventos abusivos, entre otros puntuales aspectos que por diversos factores el testigo o puede no recordar con toda claridad, o entrar en inconsistencias leves que no revisten mayor trascendencia, ni minan su credibilidad, siendo lo realmente importante que el núcleo de los hechos resulte coherente y persistente en los aspectos medulares, tal como ocurre en el caso de autos, máxime cuando la menor circunscribe la ventana o interregno de los eventos abusivos de forma clara, lo que coincide con que en dicho periodo el aquí implicado laboraba en la unidad en donde ocurrieron las vejaciones y dicha circunstancia emerge plenamente aquilatada dentro de la actuación.

Ahora bien, afirmar llanamente que la menor subía sola a la azotea tratando de sembrar duda sobre su credibilidad, deviene írrito al pasar inadvertido para la censura las explicaciones que al respecto ofreció la propia testigo en juicio, aclarando que el adulto le pedía que se bajara antes de la entrada de ingreso al lugar al que supuestamente la llevaba para observar a los parapentistas.

Por otra parte, es claro para la Sala que por lo menos en una ocasión el acusado se masturbó en presencia de la víctima, quien por su minoría de edad y por su inocencia no tenía que conocer de asuntos de naturaleza sexual, y al no dimensionar lo que estaba sucediendo sencillamente concluyó que el varón se estaba rascando el miembro viril, por lo que no observa este colegiado que al respecto la progenitora entre en franca contradicción con su hija.

Pero, además, es del caso precisarle al apelante que la pequeña no señaló que en las tres oportunidades en que subió a la azotea y fue abusada

sexualmente por el aquí acusado luciera faldas, si se repara en la grabación se la escucha noticiar con toda lucidez que en alguna oportunidad llevaba una falda short, lo que es sustancialmente diferente, por lo que en sentir de este colegiado y contrario a la estimativa jurídica del testimonio de la víctima por parte del inconforme, tal como se dijo en cuartillas anteriores de este proveído, la declaración de la niña se muestra del todo consistente y sin fisuras.

Así mismo, para este cuerpo judicial queda claro que conocer sobre el abuso de la menor de edad generó un gran dolor y sufrimiento en los padres de la víctima, y que en este tipo de casos no resulta extraño que en un primer momento estos quieran confrontar al agresor de la niña. Sin embargo, el plenario adolece de prueba de las supuestas amenazas en contra del acusado por parte del progenitor de la agraviada, y, en todo caso, no puede pasar inadvertido que no se conectan con hechos anteriores a los eventos abusivos que se vienen dilucidando, por contera, con un posible aleccionamiento en contra del justiciable por algún motivo de parcialidad, interés oculto, o ánimo de venganza previo.

En fin, el sumario cuenta con la prueba determinante del testimonio directo de la víctima, el cual resulta corroborado y obtiene confirmación periférica con el caudal probatorio debatido en juicio, particular este sobre el que no sobra relieves que, contrario a lo que señala el censor, para la Sala basta reparar en el testimonio rendido por la psicóloga JANETH CRISTINA MONTERROSA MARTÍNEZ, para advertir que esta concluyó que la menor no muestra patrones de mendacidad, que los hechos de abuso responden a circunstancias efectivamente vividas, y guardan lógica con la exposición y la versión sobre los hechos suministrada por la evaluada, sin evidencias que demuestren que previo a enterarse del abuso de su hija por parte de un miembro del personal de vigilancia, la progenitora de esta hiciera pública su animadversión hacia este tipo de empleados, y lógico, el sentimiento surge en el contexto de cosas que se viene dilucidando.

Para continuar respondiendo los cuestionamientos que sobre este apartado de la prueba formula el censor, dígame sencillamente que a través de la investigadora OLGA ELENA RIAÑO CARRASCAL se acuñó que la prima de la víctima coincide con la testigo al referir que el adulto quería “chuparle la

trompita” a su consanguínea, pues así se escuchó en la entrevista de la prima que ingresó como prueba de referencia excepcionalmente admisible en juicio.

En síntesis, para la Sala, igualmente no puede pasar desapercibido los cambios de comportamiento en la niña a nivel escolar y de comportamiento, percibidos por su núcleo familiar, así como las acciones que se dicen desplegadas por el sujeto activo en procura de estar a solas con la menor, y la confirmación de circunstancias específicas que rodearon los hechos investigados, y que salen a relucir tras analizar y ponderar los diferentes testimonios, incluidos el de la propia víctima.

De esta manera concluimos que el análisis de la prueba desarrollado por parte de la primera instancia deviene atinado, no se observa fraccionado, ni indebido, por lo que también este colegiado puede afirmar que en este caso se cuenta con material directo, indirecto, de corroboración y claros indicios de oportunidad y capacidad en contra del procesado.

En fin, que el material probatorio que conforma la foliatura compromete seriamente a ALBERTO JOSÉ VALENCIA URREA y permite estructurar el juicio de reproche jurídico penal en su contra, sin que los cargos postulados por la censura resulten suficientes para desdibujar los fundamentos jurídicos, fácticos, y probatorios, que cimentaron las bases de la sentencia objeto de reproche, pues la misma se soporta en prueba de cargo que emerge en cantidad y calidad suficiente, de forma diáfana, clara y sólida, sin que se allegara al trámite una contundente prueba de inocencia, o que demuestre la existencia de un maquiavélico plan, o motivo oculto para perjudicar al acusado.

Menos se demostró la existencia de duda razonable que deba resolverse a favor del procesado mediante un fallo absolutorio, y, como corolario de la forma en que viene discurrendo la Sala, cabe señalar que en todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de responsabilidad.

Apoyados entonces en la jurisprudencia puede decirse que cuando los indicios convergen en un resultado altamente probable la conclusión final a la que se arriba una vez analizado en conjunto el plexo probatorio debatido en juicio,

queda por fuera del ámbito de influencia de la duda razonable dada la gran concordancia de los hechos que los conforman, y ello es lo que ocurre en esta oportunidad.

En términos generales los argumentos del apelante no tienen el vacilar efecto pretendido de derruir el contundente señalamiento directo en contra del justiciable.

Así las cosas, la Sala encuentra que el ejercicio analítico del quo es coherente y bien fundamentado, no se observa errático, en tanto se demostró más allá de toda duda -superando de esta forma el estándar legal fijado en el artículo 7°, 380 y 381 de la ley 906/04 por el legislador para emitir fallo de condena- la materialización del delito de actos sexuales con menor de 14 años y la responsabilidad que le asiste al procesado en los mismos, sin que se advierta que a favor de este opera alguna causal de ausencia de responsabilidad de las que consagra el art. 32 del C. Penal, o que estemos en presencia de un inimputable, por lo que se confirmará en su integridad el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida en el caso del epígrafe, según lo analizado en el acápite de las consideraciones.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁸,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

⁸ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.

Firmado Por:

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4860b35b55846ff4891e26c327ec583381835618ea1717e799be3a1d2be375c9**

Documento generado en 23/02/2024 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>